2016 MAR 10 11 44

COPIA ESTUDIO

SE PRESENTA - OPONE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN - CONTESTA DEMANDA - OFRECE PRUEBA - RESERVA CASO FEDERAL

Señora Juez:

Leonardo Bujía, abogado (T° 66 F° 331 CPACF), en representación de **Orígenes Seguros de Retiro S.A.**, con el patrocinio letrado de **Germán Wetzler Malbrán** (T° 54 F° 257 CPACF), en los autos caratulados **"CASTELLI SILVIA BEATRIZ C/ ORÍGENES SEGUROS DE RETIRO S.A. S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO"**, expediente número 180/2016, de trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal número 10, Secretaría número 19, sito en Libertad 731, piso 9°, a V.S. me presento y digo:

I. PERSONERÍA Y DOMICILIO

1. Tal cual surge del testimonio de poder cuya copia se adjunta a este escrito como Anexo I, de cuya autenticidad y vigencia presto juramento, soy apoderado de **Orígenes Seguros de Retiro S.A.** (en adelante, "Orígenes") continuadora de Consolidar Compañía de Seguros de Retiro S.A. (en adelante, "Consolidar"), con domicilio real en Avda. Corrientes 1174 Piso 5, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (zona de notificaciones N° 122), con facultades suficientes para representarla en este juicio y realizar esta presentación.

2. A los fines de la presente litis, constituyo domicilio procesal en Av. del Libertador 602, piso 3°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (zona de

notificaciones N° 152), domicilio que es sede del estudio jurídico "Salaverri, Dellatorre, Burgio y Wetzler Malbrán Abogados".

3. Asimismo, y en virtud de lo previsto por las Acordadas 3/11 y 38/13 de la CSJN, constituyo domicilio electrónico con el CUIT **20-24663783-1** (perteneciente a Leonardo Bujía).

II. OBJETO

Mediante esta presentación, mi representada contestará la demanda promovida en su contra por la Sra. **Silvia Beatriz Castelli**, planteando excepción de prescripción de la acción y en subsidio oponiendo excepción de prescripción para pagos retroactivos, ofreciendo prueba, y solicitando el rechazo de la demanda, con costas a la actora.

Cabe acotar que esta respuesta se hace dentro del plazo de quince (15) días por el cual V.S. corriera traslado de la demanda, que conforme surge de la cédula cuya copia se adjunta como Anexo II fue notificada el 3 de marzo de 2016, venciendo entonces el plazo para su contestación el 28 de marzo de 2016[1].

III. ANTECEDENTES

1. El planteo de la demandante.

Para brindar adecuada autonomía a esta presentación, el planteo vertido en la demanda puede ser resumido del siguiente modo:

[1] Haciéndose presente a V.S. los feriados nacionales de los días 24 y 25 de marzo de 2016.

(a) La demandante, al morir su cónyuge, en su calidad de beneficiaria, solicitó la emisión de una póliza de renta vitalicia previsional (en adelante, "RVP") por el importe de la cuenta de capitalización individual transferido por la AFJP. En dicha póliza se pactó un premio único y una prima única en dólares estadounidenses (en adelante, "Dólares" o "US$").

(b) Luego de la crisis sufrida por nuestro país a comienzos del año 2002 y hasta la actualidad, la demandada comenzó a liquidar las sumas a pagar en virtud de la RVP en pesos, con invocación de la normativa de emergencia que dispuso la "pesificación" de las obligaciones denominadas en moneda extranjera.

(c) Los decretos y las medidas mencionadas en los capítulos I y VI del escrito de demanda, dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional, impidieron a la actora percibir el monto que le correspondía y en la moneda pactada.

(d) En consecuencia, Orígenes debería ser condenada a pagar a la actora la RVP pactada en Dólares y a restituir "*la diferencia resultante entre los montos liquidados desde dos años para atrás de la iniciación de la presente demanda [...] hasta el momento en que su renta sea abonada nuevamente en dólares estadounidenses, tal como fuera contratada*"[2]. Todo ello con más intereses y costas.

2. Negativas y reconocimientos.

En cumplimiento de la carga que la normativa procesal[3] impone a mi representada respecto de los hechos mencionados en la demanda y documentación acompañada a ésta, niego expresamente todos y cada uno de

[2] Segundo párrafo del capítulo I (Objeto) del escrito de demanda.
[3] Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, artículo 356 inciso 1.

tales hechos y documentos (negativa ésta que se formula de tal modo al sólo fin de reducir la extensión de escrito, sin perjuicio de las negativas particulares que se harán seguidamente), con la única salvedad de aquellos que sean objeto de reconocimiento expreso en los demás párrafos de este apartado 2.

En particular, formulo los siguientes reconocimientos y negativas:

(a) Reconozco que la actora celebró un contrato de RVP con una compañía de seguros de retiro predecesora de mi mandante, sin embargo niego que comenzó a percibir una renta vitalicia previsional y mensual de US$ 258, toda vez que dicho contrato preveía originariamente el pago de una renta por una suma bruta de US$ 186,67 para la Sra. Silvia Beatriz Castelli, tal como surge de las condiciones particulares de la póliza objeto de este juicio acompañadas por mi representada a esta contestación de demanda como Anexo III.

(b) Niego que la AFJP haya transferido un importe en Dólares para que la compañía de seguros lo administrara y cancelara la renta previsional estimada en la moneda pactada, toda vez que el saldo de la cuenta de capitalización del causante que fue transferido por la correspondiente AFJP a la compañía de seguros de retiro, se había formado como consecuencia de aportes previsionales realizados en pesos, y fue transferido a mi mandante también en pesos, y no en Dólares.

(c) Niego que el hecho de que la actora percibe "*la renta en pesos*" (en realidad es "pesificada" de acuerdo a la normativa de emergencia vigente) haya sido una disposición unilateral de mi representada, como a su vez niego que no pueda ser interpretado como una forma de consentir o aceptar las normativas que se impugnan en el escrito de demanda.

(d) Niego que mi mandante no pueda plantear como defensa que la actora haya consentido las normas impugnadas por el hecho de haber recibido en pesos sus haberes, y también niego que ese hipotético argumento sea una total falta de seriedad y respeto por el valor justicia. A su vez niego que la actora no haya renunciado al cobro de sus haberes en pesos como así tampoco que no haya prestado conformidad con tal pesificación, y que esto surja de la documentación acompañada al escrito de demanda.

(e) Niego que mi poderdante con su comportamiento haya colocado a la actora en un verdadero estado de necesidad tanto personal como familiar, y más aún niego -enfáticamente- que mi representada haya sancionado normas inconstitucionales y lesivas "*en forma alocada e irracional*", con idas y venidas, marchas y contra marcha, porque mi mandante no sanciona normas y mucho menos inconstitucionales y lesivas.

(f) Niego que "*la prueba más cabal de la no aceptación de las normas impugnadas*" sea la interposición de la presente acción, toda vez que la actora ha dejado transcurrir más de catorce (14) años desde el dictado de la normativa de emergencia para promover la demanda en responde, y de su escrito no surge argumento alguno para justificar tamaña demora.

(g) Niego que mi representada deba abonar a la actora algún tipo de diferencias retroactivas, y más aún niego que dichas hipotéticas diferencias deban ser abonadas con intereses.

(h) Niego que mi mandante deba abonar a la actora la suma de US$ 3.298,24 "*que tomado al valor del tipo de cambio vendedor del Banco Nación Argentina asciende a $ 47.824,48*" en concepto de diferencias retroactivas, resultando improcedente y errónea la liquidación acompañada por aquella

parte. Asimismo cabe señalar que el importe de US$ 258 que la demandante toma como base de la renta inicial para practicar liquidación es erróneo, toda vez que el contrato de RVP celebrado entre las partes, permítaseme reiterar, preveía originariamente el pago de una renta por una suma bruta de US$ 186,67 para la demandante, y no el pago de una renta por una suma de US$ 258.

(i) Niego en definitiva, que la actora tenga derecho a reclamar como lo hace.

3. Plataforma fáctica.

En rigor, lo ocurrido fue lo siguiente:

(a) Conforme lo previsto por el artículo 105 de la ley 24.241, la actora, en su condición de derecho habiente de pensión por fallecimiento de un afiliado en actividad del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, dispuso del saldo de la respectiva cuenta de capitalización del causante con el objeto de constituir sus haberes de pensión, optando por la RVP como modalidad para hacer efectiva la misma. Fue así que se emitió la póliza número 602602-8, con fecha de inicio de vigencia 1° de agosto de 2000, y cuya reimpresión de las condiciones generales y de las condiciones particulares se adjuntan a esta contestación como Anexo III.

(b) De acuerdo al citado artículo 105, la RVP es aquella modalidad de pensión que los beneficiarios de común acuerdo contratan con una compañía de seguros de retiro, en la que ésta se obliga al pago de las correspondientes prestaciones, desde el momento en que se suscribe el contrato y hasta sus respectivos fallecimientos o cesación del derecho a pensión para los hijos. El

contrato de RVP es suscripto en forma directa por los beneficiarios con la compañía de seguros de retiro de su elección y, una vez notificada la administradora (de fondos de jubilaciones y pensiones) por la correspondiente compañía, quedará obligada a traspasar a ésta los fondos de la cuenta de capitalización individual del causante.

(c) Conforme el artículo 108 de la misma ley, los contratos de RVP deberán ajustarse a las pautas mínimas que dicten en forma conjunta la Superintendencia de Seguros de la Nación (en adelante, la "SSN") y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (en adelante la "SAFJyP").

(d) Ese saldo de la cuenta de capitalización, que la actora optó por percibir mediante la celebración de un contrato de RVP y que por ende fue transferido por la correspondiente AFJP a mi representada como compañía de seguros de retiro, se había formado como consecuencia de aportes previsionales realizados en pesos, y fue transferido a mi mandante también en pesos, tal como resulta de público y notorio conocimiento, y también se acreditará oportunamente con la prueba informativa ofrecida en el apartado 2 del capítulo IX de este escrito. Es decir, en la cuenta no se habían aportado Dólares.

(e) Ante la extraordinaria crisis nacional ocurrida entre fines del año 2001 y principios del año 2002 (sobre la que no cabe abundar, en tanto pública y notoria), el Estado Nacional dictó diversas normas de emergencia que, entre otras cosas, convertían a pesos -con diferentes relaciones de cambio según los casos- las obligaciones de pagar sumas de dinero expresadas en moneda extranjera, con contadas excepciones.

(f) En el caso de los contratos de renta vitalicia (que no estaban dentro de las aisladas excepciones a la "pesificación"), fueron aplicables la ley 25.561, el decreto 214/02, y las Resoluciones de la SSN 28.592 y 28.924, marco normativo en cuya virtud la RVP originariamente expresadas en Dólares deben pagarse en un monto en pesos que resulte de la aplicación de un factor de valuación de $1,40 por cada Dólar, salvo que la relación de cambio de $1 más el Coeficiente de Estabilización de Referencia (en adelante, el "CER") por cada Dólar prevista por el decreto 214/02 arrojare un importe superior, en cuyo caso deberá pagarse este último.

(g) De conformidad entonces con dicha normativa, que en este caso concreto no merece ser declarada inconstitucional, fue que la actora comenzó a percibir su RVP en pesos a partir del año 2002, sin que exista incumplimiento alguno atribuible a mi mandante.

IV. OPONE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Sin perjuicio de lo expuesto y amén de lo que se expondrá en los capítulos siguientes, **anticipamos asimismo que la acción entablada por la parte actora se encuentra prescripta**, ya sea por aplicación al presente caso de la prescripción anual prevista en el artículo 58 de la ley de seguros, de la prescripción bienal prevista en el artículo 82 de la ley 18.037, de la prescripción quinquenal prevista en el artículo 4027 inciso 3° del Código Civil de la República Argentina (ley 340) que rigiera hasta el 31 de julio de 2015, o de la prescripción decenal prevista también en dicho código en el artículo 4023[4].

[4] Normas ambas cuya aplicabilidad al caso subsiste, de acuerdo a lo normado en el artículo 2537 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), vigente desde el 1° de agosto de 2015. Sin perjuicio de ello, y para el hipotético caso que se entendieran aplicables los plazos previstos en el nuevo código, de todos modos la acción se encontraría prescripta por haber transcurrido los plazos

Advierta V.S. que, en la especie, la "pesificación" de las obligaciones de pago de la aseguradora se produjo en el mes de enero del año 2002, momento a partir del cual la actora hubiera podido accionar judicialmente para reclamar como ahora lo hace.

Resáltase que la demandante nunca antes formuló reclamación alguna a mi mandante, y que no ha arrimado evidencia alguna que permita juzgar que mi representada fue anoticiada del reclamo con anterioridad a la notificación de la demanda en responde.

Sin embargo, **la demanda que aquí se contesta fue promovida en el mes de febrero del año 2016, esto es, más de catorce (14) años después, por lo que debe ser rechazada con base en la prescripción de la acción**, desarrollando a continuación los plazos de prescripción aplicables en la materia.

1. Prescripción anual.

El contrato de RVP es indudablemente un contrato de seguro, tal como surge claramente de la ley[5], de la póliza respectiva, y de la propia naturaleza del instituto. Así también, por otra parte, lo ha dicho la jurisprudencia, al sostener que la RVP queda comprendida en el seguro de retiro regulado por el artículo 176 de la ley 24.241, que sólo puede ser celebrado por las entidades aseguradoras que limiten en forma exclusiva su objeto a esta cobertura[6].

establecidos en los artículos 2562 inciso c) (plazo bienal) o, en su caso, 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación (plazo genérico quinquenal).

[5] Ley 24.241, artículo 176.

[6] C.F.S.S., Sala III, *in re* "García Camed, José Omar c/ P.E.N.", del 31.3.04.

Por ende, **conforme lo previsto por el artículo 58 de la ley 17.418, las acciones que de él se derivan prescriben en el plazo de un (1) año, que se computa desde que la correspondiente obligación deviene exigible**. Dicha norma, aclaro, ha sido considerada aplicable a los casos de renta vitalicia previsional por la Excma. Cámara del Fuero Federal de la Seguridad Social[7].

Cabe también destacar que la prescripción aquí deducida fue admitida en casos muy similares a éste, en los que se demandaba con base en contratos de seguro de retiro (que conforme lo expresado párrafos más arriba engloban a los contratos de seguro de RVP), en los que se juzgó aplicable el plazo anual del artículo 58 de la ley 17.418[8].

2. Prescripción bienal de la acción.

Para el caso que V.S. considere que no resulta aplicable al caso de autos el plazo de prescripción indicado en el apartado 1 precedente, la acción intentada se encontraría entonces prescripta por aplicación de la prescripción prevista en el artículo 82 de la ley 18.037[9] (cuya vigencia se ha salvaguardado expresamente en el artículo 168 de la ley 24.241).

Este ha sido el criterio sostenido por la Sala D de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial[10], Tribunal que expuso que "*las previsiones que contiene la ley de seguros como norma general deben ceder en presencia de la ley 24.241 [...] por tratarse del régimen especial que rige la relación jurídica que da base al*

[7] C.F.S.S., Sala III, *in re* "Giraut, Miguel Ángel c/ Previnter Cía. Seg. de Retiro y/o Orígenes Seg. de Retiro s/ amparos y sumarísimos", del 6.4.11 (voto de los Dres. Poclava Lafuente y Laclau).
[8] C.N.Com., Sala B, *in re* "Petorella, Liliana Irene c/ Siembra Seguros de Retiro S.A. s/ ordinario", del 3.7.09 y "Fernández, Ricardo c/ Orígenes Seguros de Retiro S.A.", del 23.10.09 (cuyo sumario fue publicado con comentario doctrinario en revista La Ley del 2.12.09).
[9] Texto ordenado por Resolución 522/76 de la SESS.

presente reclamo. En este orden de ideas, mediante la ley 24.241 se instituye el sistema integrado de jubilaciones y pensiones, siendo que en su artículo 14, inciso e), se establece que las prestaciones que se acuerden por el mencionado SIJP son imprescriptibles, salvo las mencionadas en el artículo 17 del mismo cuerpo legal. Este último se encuentra dentro del título II, que trata del régimen previsional público, y alude, entre otras prestaciones, a la pensión por fallecimiento. Así pues, la excepción contemplada en el artículo 14, inciso e) de la ley 24.241, remite al artículo 82 de la ley 18.037 (T.O. de 1976), cuyo párrafo tercero establece que "...prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio..." (CNFed. Civ. y Com., Sala I, 6.9.07, "Martínez de Cárdenas, María Virginia y otro c/ Consolidar Cía. de Seguros de Retiro S.A. s/ proceso de conocimiento"; esta Sala, 11.11.08, "Di Benedetto, Francisca c/ HSBC New York Life Seguros de Retiro S.A. y otro s/ amparo")".

En igual sentido, **un reciente fallo de la Excma. Cámara del Fuero**[11], confirmando el pronunciamiento de primera instancia que rechazó la demanda promovida declarando prescripto el reclamo de dolarización de renta vitalicia y diferencias retroactivas, **ha sostenido la prescripción bienal de la acción contemplada en el artículo 82 de la ley 18.037 para los casos como el de autos**.

3. Prescripción quinquenal.

Para el caso que V.S. considere que no resulta aplicable al caso de autos los plazos de prescripción indicados en los apartados 1 y 2 precedentes, la acción intentada se encontraría entonces prescripta por aplicación de la prescripción prevista en el artículo 4027 inciso 3° del Código Civil de la República Argentina (ley 340), el cual reza que se **prescribe por cinco (5)**

[10] CNCom., Sala D, *in re* "Ramos Daniel Horacio y Otro C/ Orígenes Seguros de Retiro S.A. S/ Sumarísimo", del 16.11.2009.

años la obligación de pagar los atrasos de todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos.

Este ha sido el criterio sostenido anteriormente por la Sala III de la Excma. Cámara del Fuero respecto al reclamo por redolarización de renta vitalicia previsional (esto es, el mismo reclamo formulado en la demanda correspondiente a estas actuaciones), estableciendo que "*siendo el seguro un acto de comercio (art. 8, inc. 6°, del Código de Comercio) y en virtud de lo normado tanto en el apartado 1 del Título Preliminar del Código de Comercio -según el cual se aplicarán las disposiciones del Código Civil para todos aquellos casos que no estén especialmente regidos por aquél-, como en su art. 844 -que remite a la normativa del Código Civil en materia de prescripción-, cabe concluir que el plazo que rige el caso de autos no es sino el de cinco años previsto por el inciso 3° del artículo 4027 del Código Civil para aquellas obligaciones de abonar los atrasos de todo lo que debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos*"[12] (el subrayado es propio de este escrito).

4. **Prescripción decenal.**

Por último, y para el hipotético caso de que V.S. considere que no resulta aplicable al caso de autos ninguno de los plazos de prescripción planteados en los apartados precedentes, **la acción intentada se encontraría de todos modos prescripta por aplicación de la prescripción decenal prevista en el artículo 4023 del Código Civil (ley 340). Dicho artículo establece que toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez (10) años**, salvo disposición especial.

[11] C.N.Fed.Civ. y Com., Sala III, *in re* "Coronel Patricia Mónica c/ Orígenes Seguros de Retiro S.A. s/ Amparo de pesificación" (causa número 2262/2010) del 25.03.2014.

[12] C.N.Fed.Civ. y Com., Sala III, *in re* "Olguín Carlos Matías y Otro s/ SMG Life Cía. de Seguros de Retiro S.A. s/ Cumplimiento de contrato" (causa número 10.596/2005) del 23/03/2010, y "Ferreyra María Claudia s/ Orígenes Seguros de Retiro S.A. s/ Sumarísimo" (causa número 5342/2011) del 21/03/2013.

De la nota de Vélez Sarsfield al artículo aludido se desprende que "*según el principio sentado en el artículo, la acción civil para pedir los daños y perjuicios, causados por un delito o cuasi-delito se prescribe por diez años. **Lo mismo la acción para reclamar el pago de una renta vitalicia**, el derecho para pedir la legítima que corresponde por la ley, la acción de garantía entre los herederos de las cosas que reciben por la partición, en general, todas las que no sean acciones reales, o más bien, **toda prescripción liberatoria se cumple a los diez años**. En este Código no reconocemos acciones mixtas de reales y personales*" (lo destacado es propio de este escrito).

La jurisprudencia tiene dicho al respecto que "*Por lo tanto, al caso le es aplicable el principio general en materia de prescripción establecido en el art. 4023 del Código Civil. Es decir que, atendiendo al carácter alimentario del crédito, al caso le es aplicable un criterio que obliga a sostener el "principio de favorabilidad" el cual conlleva, aplicar el plazo de prescripción de diez años contemplado en el art. 4023 del C.C.*"[13].

Por lo expuesto en este capítulo, corresponde que V.S. haga lugar a la excepción de prescripción aquí planteada, se declare prescripto el reclamo de la demandante, y se rechace su demanda, con costas.

V. EN SUBSIDIO PLANTEA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO AL COBRO RETROACTIVO DE DIFERENCIAS

Para el improbable supuesto de que la prescripción de la acción fundada en el capítulo precedente no fuera admitida, y para el hipotético caso de que V.S. entienda que la actora reclama las diferencias retroactivas desde la fecha en que mi mandante comenzó a abonar la RVP "pesificada" de acuerdo a la

normativa de emergencia vigente y no "*desde dos años para atrás de la iniciación de la presente demanda*" -conforme surge del reclamo de la propia demandante[14]- mi representada opone frente a la pretensión de cobro de diferencias retroactivas correspondientes a la RVP "pesificada", la prescripción bienal prevista en el artículo 82 de la ley 18.037[15].

El referido artículo 82 establece que prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

La aplicabilidad de dichas normas y, por ende, de la referida prescripción bienal ha tenido expresa recepción en casos como el presente, en múltiples pronunciamientos de segunda instancia de diversos Fueros[16].

Por ende, para el supuesto de que se admita en lo sustancial la demanda y no se haga lugar al planteo de prescripción de la acción, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción bienal interpuesta en subsidio en este capítulo y, en consecuencia, deben declararse prescriptos los cobros por diferencias e intereses correspondientes a los períodos devengados más de dos (2) años antes de la fecha de promoción de la demanda.

[13] C.N.Cont.Adm.Fed., Sala V, *in re* "Gómez Marta Eloisa y otros c/ E.N. (CSJN) AC 57/92 s/ empleo público" de fecha 24/10/2001.

[14] Segundo párrafo del capítulo I (Objeto) del escrito de demanda.

[15] Texto ordenado por Resolución 522/76 de la SESS.

[16] C.F.S.S., Sala I, *in re* "Lencina, Dora Teresa c/ Estado Nacional y otro s/ amparo", "Bellesi, Isabel Incolaza Dominga c/ Poder Ejecutivo Nacional Ministerio de Economía y otro s/ amparos y sumarísimos", y "Cardozo, Irma Beatriz c/ Orígenes Seguros de Retiro S.A. y otro s/ amparos y sumarísimos", del 14.6.07, del 29.9.10 y del 29.12.10 respectivamente; ídem Sala II, *in re* "Rebord, Mirta Juana c/ HSBC New York Life Seguros de Retiro S.A. y otro s/ amparo" y "Rosetti, Alicia Esther c/ Orígenes Seguros de Retiro S.A. s/ amparos y sumarísimos", del 27.9.06 y del 23.3.11 respectivamente; ídem Sala III, *in re* "Rodríguez, María Elba c/ HSBC New York Life Seguros de Retiro S.A. y otro s/ amparo" y "Barca, Teresita Lucía y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional Ministerio de Economía y otro s/ amparos y sumarísimos", del 26.12.06 y del 6.4.11 respectivamente; C.N. Civ. y Com. Fed., Sala I, *in re* "Martínez de Cárdenas, María Virginia y otro c/ Consolidar Cía. de Seguros de Retiro S.A. s/ proceso de conocimiento", del 6.9.07; C.N.Com., Sala D, *in re* "Ramos, Daniel H. y otro c/ Orígenes Seguros de Retiro S.A. s/ sumarísimo", del 16.11.09.

VI. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

En los capítulos anteriores de este escrito se describió el planteo de la demandante, se realizaron los reconocimientos y las negativas correspondientes, y se dedujo la excepción de prescripción de la acción y en subsidio del derecho al cobro retroactivo de diferencias. Para el hipotético caso de que V.S. no haga lugar a la defensa planteada en el capítulo IV, corresponde ahora ingresar en el fondo de la cuestión, y demostrar por qué la demanda no merece progresar.

1. La constitucionalidad de la normativa de emergencia en el caso concreto.

Si bien es indudable que la pesificación de las obligaciones de dar sumas de dinero denominadas en moneda extranjera implicó una afectación al derecho de propiedad privada de los acreedores respectivos, las normas que la dispusieron no son necesariamente inconstitucionales.

Dado que conforme doctrina corriente de la CJSN la declaración de inconstitucionalidad es la última *ratio* del orden jurídico[17], el planteo que la solicite debe necesariamente contener un sólido desarrollo argumental y sólidos fundamentos como para que pueda ser atendido[18], y la decisión debe evaluar las particularidades del caso concreto en el que se la emita.

En este caso concreto, las normas que dispusieron la pesificación de las obligaciones de pago expresadas en moneda extranjera asumidas por mi mandante en el seguro de RVP contratado por la actora no causan un

[17] Fallos 288:325, 290:83, 292:190, 301:962 y 306:136, entre muchos otros.
[18] C.N.Com., Sala C, *in re* "Banco Mayo Coop. Ltdo. c/ Ferrera, Carlos Domingo y otro s/ ejecutivo", del 23.10.96.

gravamen tal a las garantías constitucionales que justifique su invalidación judicial. Veamos por qué.

(a) De acuerdo con inveterada jurisprudencia de la CSJN, los derechos individuales como el derecho a la propiedad no son absolutos, y su inviolabilidad es un principio general que reconoce excepciones, lo que justifica que bajo excepcionales circunstancias, como lo son por ejemplo las situaciones de emergencia, se los limite razonablemente en aras a la tutela del interés general.

(b) Con sustento en esta doctrina de la emergencia desarrollada durante el último siglo, la CSJN ha convalidado en múltiples oportunidades interferencias gubernamentales en las relaciones contractuales entre sujetos privados. Así, por ejemplo y sólo para citar algunos de los precedentes más relevantes:

(b.i) en el caso "Ercolano" el Máximo Tribunal admitió la constitucionalidad de normas que congelaban los precios de los alquileres de inmuebles, en el marco de una situación de monopolio de los alquileres inmobiliarios[19];

(b.ii) en el fallo "Avico" hizo lo propio con disposiciones que posponían vencimientos y reducían tasas de interés en préstamos hipotecarios en el contexto de una grave crisis económica nacional e internacional[20];

(b.iii) en el precedente "Peralta", aceptó la constitucionalidad de normas que disponían el pago de depósitos bancarios mediante la entrega de títulos públicos con vencimientos más largos[21]; y

[19] CSJN, *in re* "Ercolano, Agustín c/ Lanteri de Renshaw, Julieta", del 28.4.22.

(b.iv) en el caso "YPF", validó una ley que prohibía la actualización de deudas por índices de inflación, aunque ello hubiera estado pactado entre los contratantes[22].

(c) En tiempos más recientes y ya en materia de "pesificación", en múltiples precedentes la CSJN convalidó la normativa de emergencia que dispuso la conversión a pesos de las obligaciones de pago denominadas en moneda extranjera: tales los fallos "Bustos" y "Massa", en los que se declaró constitucional dicha normativa en materia de depósitos bancarios[23], el caso "Galli", donde se hizo lo propio respecto de bonos públicos regidos por ley local[24], y los precedentes "Rinaldi" y "Longobardi", en los cuales se adoptó idéntica solución respecto de préstamos garantizados con hipoteca[25]. En todos los casos, las decisiones se adoptaron con fundamento en la extraordinaria gravedad de la crisis en cuyo marco y para cuya solución se dictó la normativa de "pesificación" cuya constitucionalidad se impugnara, sobre la base del principio jurisprudencial de la propia CSJN según el cual, aceptado el grave estado de perturbación social, económica, financiera y cambiaria, el control de razonabilidad de las medidas adoptadas debe efectuarse sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última *ratio* del orden jurídico, sin que corresponda a la CSJN juzgar sobre el acierto o conveniencia del cambio del régimen monetario ni de los paliativos implementados para conjurarla, dado que el ejercicio del poder del Estado puede ser admitido de forma más enérgica que

[20] CSJN, *in re* "Avico, Oscar c/ De la Pesa, Saúl", del 7.12.34.
[21] CSJN, *in re* "Peralta, Luis c/ Estado Nacional", del 27.12.90.
[22] CSJN, *in re* "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Provincia de Corrientes", del 3.3.92.
[23] CSJN, *in re* "Bustos, Alberto Roque y otros c/ Gobierno Nacional y otros" y "Massa, Juan A. c/ Poder Ejecutivo Nacional", del 26.10.04 y del 27.12.06 respectivamente.
[24] CSJN, *in re* "Galli, Hugo y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional", del 5.4.05.
[25] CSJN, *in re* "Rinaldi, Francisco A. y otro c/ Guzmán Toledo, Ronal C." y "Longobardi, Irene G. y otros c/ Instituto de Educación Integral San Patricio S.R.L.", del 15.3.07 y del 18.12.07 respectivamente.

en períodos de sosiego y normalidad, pues acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios[26].

(d) Esta parte no soslaya que en otro reciente precedente, el fallo "Benedetti" citado en la demanda, la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la normativa de emergencia que dispuso la "pesificación", en lo que hace a seguros de RVP[27]. Sin embargo, respetuosa y humildemente entiende que en ese fallo -que lejos de ser unánime fue dictado con una ajustadísima mayoría (4 a 3), por lo que se trata de doctrina que podría variar en caso de modificaciones en la integración actual del Tribunal- no se trataron, tal vez por no haber aparecido o no haber sido invocadas por las partes, diversas cuestiones esenciales que sí aparecen en el presente caso y que fueron tenidas en cuenta en otros precedentes de la propia CSJN o, en su caso, en las disidencias de la propia sentencia, según se verá más adelante, en capítulo específico de este escrito dedicado al tema.

2. <u>La procedencia del pago en pesos</u>.

Como se dijo antes, la RVP contratada por la actora se constituyó mediante la opción que en ese sentido ejerció dicha parte para disponer del saldo de la cuenta de capitalización del causante, que fue transferido por la correspondiente AFJP a mi representada como compañía de seguros de retiro.

Ese saldo se había formado como consecuencia de aportes previsionales realizados <u>en pesos</u>, y fue transferido a mi mandante <u>también en pesos</u>, tal como resulta de público y notorio conocimiento, y también se acreditará oportunamente con la prueba informativa ofrecida en el apartado 2 del capítulo IX de este escrito.

[26] Fallos 200:450; 313:1513; 314:1764; 318:1887; 321:1984; 323:1566 y 325:1418.

Dicho en otros términos, la denominación en Dólares del contrato de RVP no obedeció a que la actora hubiera pagado la prima en esa divisa, sino a que aprovechó la paridad cambiaria vigente en ese entonces para utilizar los Dólares como una cláusula de ajuste.

En tal contexto, cobra suma relevancia la doctrina sentada en el ya citado fallo "Bustos", en cuyo considerando 8° la CSJN aludió a cuestiones de pública notoriedad que no podían ser ignoradas ni pasadas por alto, entre ellas la artificialidad de la equivalencia de valor entre el peso argentino y el Dólar en los años previos al estallido de la crisis de fines del año 2001, y al carácter de indudable emergencia que constituyó esta última.

En el considerando 9° del mismo fallo, luego de aclarar que es teniendo en cuenta dicha realidad palmaria que debe ser examinada la posible pugna entre las normas atacadas y los preceptos constitucionales y que resultaba indiscutible que la devaluación de la moneda nacional era una medida ineludible frente a la grave emergencia resultante del desfase de valor con el Dólar, la CSJN sostuvo que en los contratos de depósito bancario expresados en Dólares, el propósito del acreedor no era el de conseguir moneda extranjera específica que no pudiera ser sustituida por ningún objeto sino el de lograr la estabilidad de la prestación dineraria, es decir, asegurar un poder adquisitivo constante. En ese sentido, expresó que la supuesta propiedad de los Dólares no era más que una gran falacia, ya que en la Argentina nadie ganaba en Dólares, de manera que asentar los depósitos en esa moneda era, o bien utilizarla simplemente como una moneda de cuenta (pues en gran medida se depositaban pesos y éstos se convertían a igual cantidad de Dólares, a una equivalencia cuya falsedad se hacía notoria si se pretendía la imposible tarea de cambiar pesos por Dólares en el exterior) o bien se compraban Dólares en el

[27] CSJN, *in re* "Benedetti, Estela Sara c/P.E.N. s/ amparo", del 16.9.08.

mercado de cambios a un precio vil, el de la paridad, con consecuencias perniciosas en la economía que a la corta o a la larga debían desembocar en el desastre económico resultante de que tuviese que afrontar el perjuicio el Estado, es decir, la comunidad toda, no los depositantes en dólares sino todos y cada uno de los habitantes del país. Concluyó por tanto que en los contratos concertados en el país y que debían ser ejecutados en él, el objeto de la obligación no era el Dólar como moneda de los Estados Unidos sino el definido por la ley 23.928 como "convertible" o canjeable por pesos argentinos de poder adquisitivo constante, contexto el cual, en tanto no se trate de moneda extranjera que estuviese específicamente destinada al cumplimiento de obligaciones en el exterior, la "pesificación" se presentó como razonable mientras el importe que se devuelva tenga el mismo o mayor poder adquisitivo que tenía el depósito originario, ya que ello no causa perjuicio alguno al acreedor. Por el contrario, el pago de Dólares o en su equivalente en moneda argentina en el mercado libre de cambios implica un desmesurado beneficio para el acreedor, ya que el Dólar superó ampliamente el poder adquisitivo originario.

En definitiva, la CSJN consideró que a falta de daño no había acción, y que la garantía constitucional de la propiedad estaba a salvo porque la actora no había demostrado: (i) que la suma pagadera a resultas de la "pesificación" no alcanzara a cubrir el mismo poder adquisitivo del dinero depositado, (ii) que el depósito se hubiera constituido en Dólares efectivamente ganados como tales (lo que dejaba abierta la posibilidad de que se los haya comprado al precio vil que mantenía el Estado o que se haya tratado de un mero asiento contable), ni (iii) que los Dólares estuviesen afectados a operaciones comerciales o financieras con el exterior que necesariamente debieran afrontarse en esa moneda.

Aunque el fallo se refiere a un contrato de depósito bancario, sus categóricos fundamentos son plenamente trasladables al presente caso, pues como se vio la demandante no aportó Dólares para la constitución de la RVP sino pesos a la paridad artificial resaltada por la CSJN, y tampoco invocó siquiera -y lógicamente no ofreció prueba al respecto- tener obligaciones a su cargo pagaderas en Dólares, ni que el pago de la RVP a la relación de cambio prevista por la normativa vigente hubiera alterado significativamente el poder adquisitivo del saldo de la cuenta de capitalización del causante con el que se constituyó la RVP como modalidad de cobro de su pensión.

Respecto del mantenimiento del poder adquisitivo, conviene recordar aquí que conforme la normativa antes citada las prestaciones de las aseguradoras bajo el contrato de RVP deben pagarse a una relación de cambio de $1 más CER por cada Dólar cuando el cálculo resultante fuere superior al factor de valuación de $1,40 por Dólar, y que el CER se compone por la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor[28].

Frente a ello, y siempre siguiendo las palabras de la CSJN en el precedente "Bustos", reconocer a la actora el pago del mismo importe de la moneda extranjera en que se denominó su contrato de RVP implicaría la creación de una clase privilegiada, que ahora percibiría cantidades que, traducidas a la moneda argentina, tendrían un poder adquisitivo en el mercado interno considerablemente mayor al originario.

En definitiva, la admisión de la presente demanda resultaría en la convalidación de una pretensión de enriquecimiento sin causa, a costa de mi mandante.

[28] Ley 25.713, artículo 1.

3. La ausencia de cobertura de la devaluación como riesgo propio del seguro de RVP.

Se ha visto ya que la RVP es una modalidad de cobro de haberes jubilatorios o de pensión que se instrumenta mediante un seguro de retiro[29].

De acuerdo al artículo 176 de la ley 24.241, se denomina seguro de retiro a toda cobertura sobre la vida que establezca, para el caso de supervivencia de las personas a partir de la fecha de retiro, el pago periódico de una renta vitalicia; y para el caso de muerte del asegurado anterior a dicha fecha, el pago total del fondo de las primas a los beneficiarios indicados en la póliza o a sus derecho habientes.

Es claro entonces que en el seguro de retiro, el álea que se cubre es la duración de la vida de su beneficiario, tal como lo dijo la CSJN en el ya citado fallo "Benedetti" (considerando 6°), y no la moneda de pago de la RVP.

Y si bien es cierto que en el caso "Benedetti" (también en el considerando 6°) la CSJN dijo que los cambios económicos que puedan darse en un vínculo de larga duración como lo es la RVP no constituyen un álea, sino el riesgo propio de la actividad, y que éste (conforme considerando 8°) debe ser asumido por la aseguradora en función de su profesionalidad, no lo es menos que tal traslación de riesgo implica incluir dentro del seguro de RVP un seguro de cambio de moneda.

Tal seguro de cambio nunca pudo ser asumido por mi mandante, en función de expresas disposiciones legales que limitan de modo muy estricto el objeto de las compañías de seguros de retiro. En efecto: conforme el artículo

[29] Ley 24.241, artículos 100, 105 y 176.

177 de la ley 24.241, los seguros de retiro sólo pueden ser celebrados por las entidades aseguradoras que limiten en forma exclusiva su objeto a esta cobertura y a las prestaciones de pago periódico previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo, con la salvedad de que tales entidades podrán operar en otros seguros de personas, que resulten complementarios de las coberturas de seguros de retiro.

En sentido concordante, existe doctrina específica sobre el asunto, según la cual sería ilegal que cualquier asegurador asumiera el álea de la variación del tipo de cambio, ya que ello importaría cobrar una prima para asegurar el riesgo de las eventuales variaciones del tipo de cambio a futuro, constituyendo una operación denominada "seguro de cambio", que no sólo es ajena a las operaciones autorizadas a cualquier aseguradora por la ley 20.091, sino que constituye una operación de especulación cambiaria habitualmente efectuada por entidades financieras[30].

Por último y como dato no menor, resalto que, como surge de la prueba documental acompañada por mi mandante a esta contestación como Anexo III, en las condiciones generales del contrato de RVP aparece, bajo el título "CLÁUSULA DE MONEDA DE PAGO" y bien visible como final del documento (página 3 de 3), una cláusula cuyo texto se reproduce aquí el segundo párrafo, en virtud de su claridad y trascendencia para la solución del caso: "*Para las pólizas contratadas en dólares estadounidenses, si por disposición de la autoridad monetaria, se restringiera la libertad de comprar o vender dólares estadounidenses en el mercado de cambios, o de otro modo se impidiera a Consolidar Compañía de Seguros de Retiro S.A., cumplir con sus obligaciones en dólares estadounidenses dentro de la República Argentina, dichas obligaciones se convertirán automáticamente conforme el procedimiento de convertibilidad que establezca la autoridad de control sobre seguros*". Eso, ni más ni

menos, es lo que sucedió en el caso, y a lo que se ajustó el proceder de mi mandante.

4. <u>Los perjuicios sufridos por la aseguradora y la necesidad de un trato equitativo</u>.

La ley 20.091 (rectora en materia de seguros) obliga a las aseguradoras calzar sus inversiones con la moneda en que hubieran sido expresadas sus obligaciones (artículo 33), y regula estrictamente las inversiones autorizadas (artículo 35).

Y la SSN, autoridad de control en la materia, a través de la Resolución 25.353/97 prácticamente prohibió la inversión de las reservas en bienes del exterior, autorizando tal modalidad para tan sólo un diez por ciento (10%) de las reservas.

Por aplicación de ambas normas, entonces, respecto de las obligaciones originariamente asumidas en Dólares, las aseguradoras debían invertir las correspondientes reservas en activos expresados en esa divisa, pero casi exclusivamente ubicados en el país, esto es, mayormente en títulos de deuda y depósitos bancarios regidos por ley argentina.

Como es público y notorio, por aplicación de la normativa de emergencia, todos esos activos, acreencias de las aseguradoras, fueron "pesificados", como principio general a una relación de conversión de $1 (más CER) por Dólar, y en algunos casos (los depósitos bancarios, por ejemplo) al tipo de cambio de $1,40 más CER). Ello colocó a las aseguradoras en una situación de inusitada gravedad, que fue objeto de expreso reconocimiento

[30] Facal, Carlos J. M. "¿Deben redolarizarse las rentas vitalicias previsionales? Una contribución más a

gubernamental mediante el dictado del decreto 558/02, en el que en resguardo de los intereses de los asegurados se autorizó a todas las compañías del rubro a presentar planes de regularización y saneamiento, sobre la base de que las medidas dispuestas (la normativa de emergencia) habían afectado significativamente a la operatoria por ellas desarrollada (considerando 2°).

En consecuencia, imponer a mi mandante la obligación de cumplir sus obligaciones de pago en el monto y en la moneda de origen, cuando no se aplica idéntico principio respecto de las acreencias de las que era titular en virtud de inversiones realizadas conforme normativa obligatoria de la autoridad de contralor, implicaría una grave inequidad y una flagrante violación al principio de igualdad de trato previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Desde ya, el carácter de entidad profesional de la compañía aseguradora no puede servir de excusa para convalidar tamaña desigualdad, desde que dicha compañía no gozaba de libertad para determinar sus inversiones, sino que debía hacerlo en activos locales en virtud de normas de la SSN obligatorias para ella, con lo que su profesionalismo sólo le exigía que esos activos estuvieran denominados en Dólares (como lo estaban respecto de las obligaciones asumidas en esa divisa) y nada más, pues ninguna otra cosa hubiera podido legalmente realizar en previsión de la "pesificación".

Se ha dicho en tal sentido que: "*Lo que produjo el cataclismo y tuvo características de acontecimiento totalmente inesperado fue la llamada "pesificación" dispuesta por el Estado. Nadie podía suponer que la Nación y sus autoridades iban a violar en forma flagrante todos los contratos que habían firmado y desconocer las leyes de la República. ¿Qué*

la polémica a propósito del fallo García Camed", publicado en www.lexisnexis.com.ar.

otra cosa fue la "pesificación" de la deuda pública? Nadie puede ser reprochado por no haber previsto que el Estado iba a alterar todos los compromisos, comenzando por los propios"[31].

Señalo muy especialmente que convalidar esta desigualdad de trato no sólo repercutirá negativamente en las compañías aseguradoras sino que, eventualmente y si ello se generalizara, a la larga podría afectar los intereses de los demás asegurados que, a diferencia de la aquí actora, no hubieran promovido demandas judiciales o lo hubieran hecho en forma posterior.

Y para concluir con este punto, destaco que es también doctrina de la CSJN plasmada en el considerando 21° del ya referido caso "Massa" que de acuerdo a centenaria jurisprudencia de ese Tribunal: (i) el bloque legislativo de emergencia que fundamenta jurídicamente la regla general de la "pesificación" es constitucional, sin perjuicio de lo que se opine sobre su conveniencia, y (ii) una interpretación contraria a esta regla fundamental del funcionamiento económico, efectuada años después de establecida, traería secuelas institucionales gravísimas, lo cual sería contrario al canon interpretativo que obliga a ponderar las consecuencias que derivan de las decisiones judiciales[32].

5. <u>Los actos propios y anteriores de la actora como conducta jurídicamente relevante</u>.

No puede dejar de tenerse presente que la actora percibió la RVP "pesificada" durante <u>más de catorce (14) años</u>, sin formular cuestionamiento alguno antes de la interposición de la demanda en conteste, ni efectuar tampoco reserva de ninguna índole respecto de eventuales diferencias, pese a que los recibos correspondientes contenían una expresa leyenda, en letra de molde, acerca del carácter cancelatorio del pago respectivo.

[31] Facal, Carlos J. M., obra citada.

Resulta entonces de aplicación al caso la conocida doctrina de la CSJN según la cual el sometimiento voluntario y sin reserva expresa a un régimen jurídico obsta a su ulterior impugnación con base constitucional, toda vez que no puede ejercerse una pretensión judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz[33].

En la especie, siempre de acuerdo a jurisprudencia del Máximo Tribunal, ese sometimiento voluntario se plasmó mediante el cobro por parte de la actora de su RVP por el monto resultante de la "pesificación" sin haber formulado reserva alguna, situación en la que corresponde considerar tácitamente renunciado por parte del acreedor el derecho patrimonial que le correspondía, y extinguida la obligación que pesaba sobre el deudor[34].

En igual sentido se ha dicho que si el acreedor recibió la prestación debida sin salvedades de ninguna naturaleza, y no acreditó que su actitud fuera la consecuencia de una voluntad viciada, es forzoso concluir que su crédito ha quedado extinguido y disuelta la obligación, con la consecuencia de liberar al deudor en forma definitiva, quien de esa suerte ha incorporado un derecho a su patrimonio, del que no se lo puede privar sin afectación de la garantía de la propiedad consagrada en el artículo 17 de la Constitución Nacional[35].

[32] Fallos 312:156.

[33] Fallos 255:216; 279:350; 290:216; 297:236; 310:1623, 2117; 311:1695 y 1880; 316:1802; 317:524 y 322:523, entre muchísimos otros y, sobre el tema de la "pesificación" en particular, CSJN *in re* "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de amparo", del 5.3.03 (considerando 22°).

[34] CSJN, *in re* "Cabrera, Gerónimo Rafael c/ P.EN. s/ amparo", del 13.7.04 (considerandos 5°, 6° y 7°).

[35] C.N.Com., Sala C, *in re* "Sisteco, Sistema de Computación S.A. c/ Stellat y Duek S.A.I.C." y "Celulosa Jujuy S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de requerimiento de pago por Odstrcil, Héctor", del 19.3.85 y del 26.9.96 respectivamente.

6. <u>La aplicación subsidiaria del principio del esfuerzo compartido</u>.

Por los motivos indicados en los apartados anteriores de este capítulo, se ha evidenciado que la demanda merece ser rechazada.

En subsidio, para el improbable supuesto de que V.S. así no lo considere, solicito que por aplicación del principio de la equidad se distribuyan entre ambas partes las consecuencias negativas derivadas de la "pesificación", especialmente teniendo en cuenta la similar suerte de "pesificación" sufrida por las inversiones de las reservas de la demandada para afrontar sus obligaciones en Dólares.

Ése ha sido el criterio adoptado por la CSJN en diversos casos que involucraban préstamos denominados en moneda extranjera, y que perfectamente podría aplicarse aquí llegado el caso. Así:

(a) En el citado caso "Rinaldi" (considerando 38°), se juzgó que al decidir sobre el conflicto de intereses planteado entre acreedores y deudores en moneda extranjera, no puede estarse a la literalidad de lo pactado cuando la prestación, según las nuevas disposiciones legales, se ha tornado excesivamente onerosa para uno de los contratantes.

(b) En el también ya citado precedente "Longobardi" (considerandos 28° y 30°), se dijo que el planteo de inconstitucionalidad de las normas de emergencia formulado junto con el consecuente reclamo de satisfacción del crédito en los términos pactados, habilita a los jueces, en caso de ser necesario, a acudir a los arbitrios previstos por las normas de emergencia para morigerar su impacto sobre las operaciones entre particulares, pues en la búsqueda del

restablecimiento de un adecuado equilibrio de las prestaciones, a través de una distribución proporcional de las cargas, el bloque normativo de emergencia ha dejado abierta la posibilidad de recurrir a otras vías cuyo tránsito debería ser abordado con arreglo al principio de equidad, conforme previsión del artículo 11 de la ley 25.561 y del artículo 8 del decreto 214/02, mediante la denominada doctrina del esfuerzo compartido (receptada en las previsiones del artículo 6 de la ley 26.167, que postula la distribución proporcional entre las partes de la carga patrimonial originada en la variación cambiaria). Por ende, se estableció que la solución con mayor aptitud para el resguardo de los derechos constitucionales de las partes es la distribución proporcional del esfuerzo patrimonial, en tanto materializa de modo más acabado el principio de equidad, y en base a ella se decidió la distribución por mitades de la brecha existente entre la suma "pesificada" y la resultante de la cotización de la moneda de origen en el mercado libre de cambios a la fecha del pago.

(c) Similares fundamentos a los de "Longobardi" se aplicaron en los más reciente casos "Fecred"[36], "Salmoiraghi"[37], "Konigsberg"[38] y "Leva de Cavallera"[39].

Como dato final sobre el punto pero no por ello menos relevante, es de destacar que la doctrina del esfuerzo compartido del caso "Longobardi" fue también aplicada por la CSJN en un reciente precedente donde se reclamaba el pago en moneda de origen de un seguro de vida con capitalización de ahorro, que por su naturaleza jurídica es perfectamente aplicable analógicamente al

[36] CSJN, *in re* "Fecred S.A. c/ Mazzei, Osvaldo Daniel y otro s/ ejecución hipotecaria" del 6.5.08 (considerandos 27° y 28°).
[37] CSJN, *in re* "Salmoiraghi, Daniel Antonio c/ Metropolitan Life Seguros de Vida S.A. s/ Ordinario" del 6.10.09.
[38] CSJN, *in re* "Konigsberg, Leonor c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A." del 20.10.09.
[39] CSJN, *in re* "Leva de Cavallera, Nélida Adela y otros c/ Buenos Aires New York Life Seguros de Vida S.A. s/ Ordinario" del 16.02.10.

caso de autos. Se trata del caso "Vaisman"[40], en el cual el Máximo Tribunal ordenó a la aseguradora abonar únicamente *"la diferencia entre lo ya percibido y la suma que resulte de aplicar al importe asegurado las pautas de conversión a pesos establecidas en el precedente Longobardi"*.

7. Las razones de la inaplicabilidad al caso de la doctrina "Benedetti".

Se ha dicho antes en este escrito que en opinión de esta parte, el fallo "Benedetti" citado en la demanda, en el que la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la normativa de emergencia que dispuso la "pesificación" en lo que hace a seguros de RVP no es necesariamente aplicable al caso de autos, ya que en él no se trataron -tal vez por no haber aparecido o no haber sido invocadas por las partes- diversas cuestiones esenciales que sí aparecen en el presente caso y que fueron tenidas en cuenta en otros precedentes de la propia CSJN o, en su caso, en las disidencias de la propia sentencia. Los fundamentos de tal afirmación son los siguientes:

(a) En primer lugar porque en el caso de marras la acción se encuentra prescripta conforme se expuso en el capítulo IV del presente escrito. Nótese que en el caso "Benedetti" la prescripción de la acción no se trató (ni se cuestionó) porque aquella demanda fue promovida en el mismo año (2002) en que se dictó la normativa de emergencia que ordenó la "pesificación" que en este juicio se cuestiona, por lo que lógicamente fue un tema no tratado por la CSJN en dicho precedente.

[40] CSJN *in re* "Vaisman, Víctor Gabriel y otro c/Poder Ejecutivo Nacional - Minist. De Economía y otro s/ amparo" del 12.5.09 (considerando 4°).

(b) Aquí ha sido invocado y demostrado que la parte actora constituyó su RVP con el saldo de una cuenta de capitalización individual que estaba expresado en pesos, y también se ha alegado que dicha parte omitió invocar -sin tampoco ofrecer prueba- haber asumido obligaciones en Dólares ni que el poder adquisitivo de la RVP haya variado de forma tal que implique un menoscabo sustancial a su derecho de propiedad, todo lo cual torna aplicable la doctrina sentada al respecto por la CSJN en el caso "Bustos".

(c) En la especie, también se ha dicho (sin necesidad de acreditación, en tanto circunstancias derivadas de normas legales y de hechos públicos y notorios) que trasladar a la aseguradora el riesgo de la "pesificación" implicaría en la práctica poner a su cargo un seguro de cambio de moneda, algo que aquélla tiene expresamente vedado por ley.

(d) En el presente caso se ha explicado asimismo que mi representada debía obligatoriamente calzar sus obligaciones en moneda extranjera con inversiones de sus reservas en la misma moneda, pero que prácticamente en su totalidad debían forzosamente consistir en activos locales (principalmente bonos y depósitos bancarios) que también fueron "pesificados". En esta situación, que en el fallo "Benedetti" fue evaluada en el considerando 21° del voto en disidencia de los Jueces Highton de Nolasco y Maqueda, al que adhiriera el Juez Petracchi, pero que fue soslayada en el voto de la mayoría, imponer a la aseguradora la carga de afrontar sus pasivos en el monto y en la moneda de origen implicaría una flagrante violación al principio constitucional de igualdad de trato, que no puede ser superada con el argumento del profesionalismo ni de la especialidad en la actividad, ya que ninguna de ambas características le habría permitido invertir sus reservas de otro modo que el obligatorio por mandato legal.

(e) También se ha alegado y probado acá que la parte actora consintió la normativa de "pesificación", sometiéndose voluntariamente a dicho régimen al percibir durante varios años y sin efectuar reserva alguna los pagos de su RVP "pesificados", lo que conforme inveterada jurisprudencia de la CSJN (reiterada en materia de "pesificación" en los ya citados fallos "San Luis" y "Cabrera") constituye una actuación propia, anterior y jurídicamente relevante que impide el posterior cuestionamiento de la constitucionalidad de la normativa; circunstancia que no ocurrió en el caso "Benedetti", que había sido promovido en el año 2002 (tal como se expuso en el punto (a) del presente acápite y se desprende de la consulta del sitio http://consultas.pjn.gov.ar/consultas /contencioso/grillapt.php?causa=1908&ano=2002&actor=benedetti).

(f) Adicionalmente y a todo evento, se ha demostrado que existen en el caso argumentos como para, de no rechazarse la demanda, cuanto menos no admitírsela íntegramente, disponiendo un reajuste equitativo de las prestaciones conforme la solución adoptada por la propia CSJN para otros casos donde se cuestionó la constitucionalidad de la normativa de "pesificación".

(g) Por último, pero no por ello menos importante, cabe destacar que en el fallo "Benedetti", la CSJN soslayó su anterior doctrina, dictada en múltiples casos (incluidos varios en los que se convalidó la constitucionalidad de la normativa de "pesificación", tales los precedentes "Bustos", "Massa", "Rinaldi", "Longobardi" y "Fecred" ya citados), según la cual en virtud del grave estado de perturbación social, económica, financiera y cambiaria, el control de razonabilidad de las medidas adoptadas debe efectuarse sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, sin que corresponda a la CSJN juzgar sobre el acierto o conveniencia del cambio

del régimen monetario ni de los paliativos implementados para conjurarla, dado que el ejercicio del poder del Estado puede ser admitido de forma más enérgica que en períodos de sosiego y normalidad, pues acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios[41]. En el mismo fallo (con salvedad de la disidencia de la minoría) tampoco se atendió a la doctrina del esfuerzo compartido aplicada por la CSJN en diversos precedentes (incluidos los casos "Rinaldi", "Longobardi", "Fecred", "Salmoiraghi", "Konigsberg" y "Leva de Cavallera" ya mencionados).

VII. INTERESES Y COSTAS

1. Intereses.

Para el improbable caso de admitirse la demanda promovida por la actora, dos cuestiones deben ser especialmente consideradas respecto de los intereses reclamados por dicha parte en relación a las diferencias entre lo pagado en razón de la normativa de emergencia y lo pagadero en función de las condiciones originarias de la RVP:

1.1. La primera es que la actora no tiene derecho al cobro de intereses, derecho que se ha extinguido por haber percibido aquélla las sumas correspondientes al capital sin realizar reserva alguna respecto de aquéllos[42].

1.2. Y la segunda y última, que se menciona en subsidio de la primera, es que los intereses que eventualmente pudieran otorgarse a la actora deben:

[41] Fallos 200:450; 313:1513; 314:1764; 318:1887; 321:1984; 323:1566 y 325:1418.

[42] Conforme principio recogido por el artículo 624 del Código Civil (ley 340), y mantenido en el artículo 899 inciso c) del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994).

1.2.1. limitarse a las diferencias correspondientes a las rentas devengadas a partir de la fecha de notificación de la demanda, ya que mi poderdante no ha sido intimada ni notificada de pretensión alguna con anterioridad al inicio de las presentes actuaciones, ni se ha arrimado evidencia alguna que permita juzgar que mi representada fue anoticiada del reclamo con anterioridad[43];

1.2.2. en subsidio, limitarse a las diferencias correspondientes a los dos (2) años inmediatos anteriores a la promoción de la demanda, ya sea en virtud del reclamo formulado por la propia actora en su escrito de demanda[44], o bien de acuerdo a la prescripción bienal para pagos retroactivos planteada en subsidio en el capítulo V de este escrito; y

1.2.3. calcularse a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, conforme reiterada jurisprudencia[45], y de acuerdo a lo expresamente requerido por la actora.

2. <u>Costas</u>.

También para la hipótesis de admitirse la demanda, pido que las costas se distribuyan en el orden causado, en atención a la conocida jurisprudencia -de la que huelga toda cita- en cuya virtud así corresponde en atención a la complejidad y las particularidades del asunto.

[43] C.N. Com, Sala F, in re, "*Santo María Haydeé c/ Orígenes Seguros de Retiro S.A. s/ Ordinario*", expediente número 010751/10, del 02/05/2013.

[44] "*...mi parte solicita se abone a mi mandante la restitución de la diferencia resultante entre los montos liquidados desde dos años para atrás de la fecha de interposición de la demanda, dado el plazo de prescripción aplicable en la causa [...] hasta el momento en que su renta sea abonada nuevamente en dólares estadounidenses, tal como fuera contratada*" (Segundo párrafo del capítulo I).

[45] CSJN, *in re* "López, Antonio Miguel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.", "Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otro", y "Spitale, Josefa Elida c/ ANSES", del 10.6.92, del 17.5.94 y del 17.9.04, entre otros; C.F.S.S., Sala I, *in re* "Fragueiro Juan Manuel c/ANSES - Binaria Seguros de Ret. S.A.- Arauca Bit Afjp S.A. s/ amparo", del 27.8.07 y "Lencina, Dora Teresa", ya citado; idem Sala III, *in re* "Rodríguez, María Elba", ya citado.

VIII. CONCLUSIÓN

Es claro que la acción iniciada por la actora contra mi mandante es inviable, y la demanda debe ser rechazada, por los motivos que a continuación se exponen:

1. Ante todo, **porque la acción se encuentra prescripta**, ya sea por aplicación al presente caso de la prescripción anual prevista en el artículo 58 de la ley de seguros, de la prescripción bienal prevista en el artículo 82 de la ley 18.037, de la prescripción quinquenal prevista en el artículo 4027 inciso 3° del Código Civil de la República Argentina (ley 340), o de la prescripción decenal prevista también en dicho código en el artículo 4023[46]; de conformidad con lo explicado en el capítulo IV de este escrito.

2. En segundo lugar, por cuanto la actuación de mi mandante se ajustó a la normativa de "pesificación" aplicable, cuya constitucionalidad (en razón del contexto de emergencia en el que fue dictada) fue reconocida por la CSJN en múltiples precedentes.

3. En tercer término, debido a que se ha invocado y demostrado que la actora constituyó su RVP con el saldo de una cuenta de capitalización individual y aportes que estaban expresados en pesos, y también se ha alegado que dicha parte omitió invocar (sin tampoco ofrecer prueba) haber asumido obligaciones en Dólares ni que el poder adquisitivo de la RVP haya variado de forma tal que implique un menoscabo sustancial a su derecho de propiedad.

[46] Normas ambas cuya aplicabilidad al caso subsiste, de acuerdo a lo normado en el artículo 2537 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), vigente desde el 1° de agosto de 2015. Sin perjuicio de ello, y para el hipotético caso que se entendieran aplicables los plazos previstos en el nuevo código, de todos modos la acción se encontraría prescripta por haber transcurrido los plazos establecidos en los artículos 2562 inciso c) (plazo bienal) o, en su caso, 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación (plazo genérico quinquenal).

4. Luego, dado que trasladar a la aseguradora el riesgo de la "pesificación" implicaría en la práctica poner a su cargo un seguro de cambio de moneda, algo expresamente vedado por ley a las compañías de seguros de retiro, y que excede en forma notoria el alea del seguro de RVP contratado por la actora.

5. En quinto lugar, en función de que mi representada debía obligatoriamente calzar sus obligaciones en moneda extranjera con inversiones de sus reservas en la misma moneda, pero que prácticamente en su totalidad debían forzosamente consistir en activos locales (principalmente bonos y depósitos bancarios) que también fueron "pesificados", por lo que imponerle la carga de afrontar sus pasivos en el monto y en la moneda de origen implicaría una flagrante violación al principio constitucional de igualdad de trato, que no puede ser superada con el argumento del profesionalismo ni de la especialidad en la actividad, ya que ninguna de ambas características le habría permitido invertir sus reservas de otro modo que el obligatorio por mandato legal.

6. También, porque se ha alegado y probado que la actora consintió la normativa de "pesificación", sometiéndose voluntariamente a dicho régimen al percibir durante varios años y sin efectuar reserva alguna los pagos de su RVP "pesificados", lo cual conforme inveterada jurisprudencia de la CSJN constituye una actuación propia, anterior y jurídicamente relevante que impide el posterior cuestionamiento de la constitucionalidad de la normativa.

7. Y finalmente, por cuanto existen en el caso argumentos como para, de no rechazarse la demanda, cuanto menos no admitírsela íntegramente, disponiendo un reajuste equitativo de las prestaciones conforme la solución

adoptada por la propia CSJN para otros casos donde se cuestionó la constitucionalidad de la normativa de "pesificación".

Nada más.

IX. PRUEBA

En respaldo de los dichos vertidos en este escrito, se ofrece la siguiente prueba:

1. Documental.

(a) Anexo I: Copia del testimonio de poder demostrativo de la personería invocada.

(b) Anexo II: Copia de la cédula de notificación de la demanda.

(c) Anexo III: Reimpresión de las condiciones generales y de las condiciones particulares de la póliza de seguro de RVP número 602602-8.

2. Informativa.

Solicito se libre oficio a Consolidar AFJP S.A. para que informe la moneda en que fue constituida la cuenta de capitalización individual del causante (cónyuge de la Sra. Castelli Silvia Beatriz) y la moneda en la que el saldo de la referida cuenta fue transferido a Orígenes.

X. DERECHO

Esta contestación de demanda y la excepción de prescripción deducida en este escrito se fundan en lo dispuesto por: (i) el artículo 58 de la ley 17.418; (ii) el artículo 82 de la ley 18.037; (iii) los artículos 4023 y 4027 -inciso 3°- del Código Civil de la República Argentina (ley 340); (iv) los artículos 899, 2537, 2560 y 2562 -inciso c)- del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994); (v) los artículos 17, 98, 100, 105, 108, 176 y 177 de la ley 24.241; (vi) el artículo 11 de la ley 25.561; (vii) el artículo 8 del decreto 214/02; (viii) las Resoluciones 28.592 y 28.924 de la SSN; y (ix) las demás disposiciones legales citadas a lo largo de este escrito (que se omite citar nuevamente aquí por razones de economía procesal), así como en la doctrina y jurisprudencia también referidas.

XI. AUTORIZACIONES

Se autoriza en forma indistinta a consultar las presentes actuaciones, dejar nota en el libro de asistencia, como así también presentar y retirar escritos, cédulas, mandamientos, edictos, diligenciar oficios, efectuar desgloses y realizar todo otro trámite y gestión vinculado al progreso de las presentes actuaciones a los Dres. Martín Fernández Dussaut y/o Tomás Arnaude y/o Miguel Haslop y/o Matías Rivera y/o Pablo Fernández Pujadas y/o Marco Eugenio Ferrario y/o Lucía Grima Wencelblat y/o Natalia Deodato y/o Natalia Martina Ostropolsky y/o Dana Jezabel Bielski y/o Josefina Ryberg y/o Rocío Di Girolamo y/o Victoria Solanet y/o Lucía Viboud Aramendi y/o Stephanie Paola Berman y/o Patricio Germán Caraballo y/o María Laura Monesterolo, y a los Sres. Julia Maestre y/o María Casco y/o Juan Martín de la Vega y/o María Milagros Flores y/o María Dolores Foressi y/o Facundo María Sartori y/o Florentina Virasoro.

XII. RESERVA DE CASO FEDERAL

Para la improbable hipótesis de que la excepción de prescripción opuesta fuera rechazada, o la demanda fuere acogida, se formula desde ya expresa reserva del caso federal, en tanto ello vulneraría las garantías a la igualdad de trato, a la propiedad, al derecho de defensa en juicio y al debido proceso previstas en los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

XIII. PETITORIO

En función de todo lo expuesto, solicito a V.S. que tenga a bien:

1. Tenerme por presentado y por parte, con el domicilio constituido indicado y con el domicilio electrónico denunciado.

2. Tener por contestada en tiempo y forma la demanda.

3. Mandar la agregación de la documentación adjunta, corriendo traslado de ella a la actora.

4. Sustanciar con la parte actora la excepción de prescripción deducida en este escrito.

5. Tener presente la prueba ofrecida.

6. Tener presente las autorizaciones conferidas.

7. Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

8. Oportunamente, dictar sentencia, admitir la excepción de prescripción de la acción opuesta, rechazar la demanda en todos sus términos y, en subsidio, hacer lugar a la excepción de prescripción bienal para pagos retroactivos -de conformidad con lo expuesto por la propia actora- y al reajuste equitativo de las prestaciones originariamente pactadas.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.

GERMAN WETZLER MALBRAN
ABOGADO
C.P.A.C.F.
TOMO 36 FOLIO 257

LEONARDO BUJIA
ABOGADO
Tº 66 - Fº 831 C.P.A.C.F.

Anexo I

Copia del testimonio de poder demostrativo de la personería invocada.

COLEGIO DE ESCRIBANOS CIUDAD DE BUENOS AIRES CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA
ACTUACION NOTARIAL
SEBASTIAN A. SZABO ESCRIBANO MAT. 4535
SEBASTIAN A. SZABO ESCRIBANO MAT. 4535
N 010785734

CECBA - LEY 404 GCBA
LEGALIZACION
090512 200312
12/05/2009 09:31:41 $35.00

FOLIO 331. PRIMERA COPIA: PODER GENERAL JUDICIAL y para GESTIONES ADMINISTRATIVAS: "ORIGENES SEGUROS DE RETIRO S.A." a favor de SALAVERRI, Diego Martín y otros .- ESCRITURA NUMERO NOVENTA Y SIETE.- En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los doce días del mes de mayo del año dos mil nueve, ante mí, SEBASTIAN ALBERTO SZABO, Escribano Autorizante, comparece: Damián Miguel MINDLIN, argentino, nacido el 3 de enero de 1966, con Documento Nacional de Identidad número 17.819.888, casado, domiciliado en Avenida Belgrano número 926, de esta Ciudad; quien concurre a este acto en nombre y representación y en su carácter de Presidente del Directorio de la sociedad que gira en esta plaza bajo la denominación de "ORIGENES SEGUROS DE RETIRO S.A.", con domicilio legal en Avenida Belgrano número 926, de esta Ciudad y C.U.I.T. número 30-62442189-9, acreditando la existencia de la misma y el carácter invocado con la siguiente documentación que declara encontrarse plenamente vigente, no ha caducado ni ha sido revocada ni limitada en forma alguna: a) Reforma integral de Estatutos, de la que resulta el texto ordenado de los mismos, otorgada el 2 de junio de 2008, según escritura 292, pasada ante el escribano Cristian Guyot, al folio 1075 del Registro 1729 de esta Ciudad, a su cargo, cuya primera copia se inscribió en la Inspección General de Justicia el 16 de diciembre de 2008, bajo el número 25 683 del Libro 42, Tomo de Sociedades por Acciones; b) Acta de Directorio número 281 de fecha 2 de marzo de 2009, del Libro de Actas de Directorio número 3, rubricado por la Inspección General de Justicia el 28 de febrero de 2002, bajo el número 8388-02, mediante la cual se re-

N 010785734

solvió el cambio de domicilio de la sociedad al actual, lo que se inscribió en la Inspección General de Justicia el 13 de marzo de 2009, bajo el número 4.432 del Libro 43, Tomo de Sociedades por Acciones; c) Acta de Asamblea número 46 de fecha 7 de mayo de 2009, que obra a fojas 146 a 148 del Libro de Actas de Asamblea número 1, rubricado por la Inspección General de Justicia el 10 de mayo de 2001, bajo el número 30887-01, de donde surge la elección de los miembros del Directorio; d) Acta de Directorio número 286 de fecha 7 de mayo de 2009, que obra a fojas 195 y 196 del Libro de Actas de Directorio número 3, ya citado, por la que se distribuyen los cargos, recayendo el de presidente en el compareciente; los antecedentes relacionados los tengo a la vista para este acto y en copias certificadas obran agregadas al folio 315 del presente Registro, Protocolo del año en curso; y e) Acta de Directorio número 287 de fecha 8 de mayo de 2009, que obra a fojas 197 a 203 del Libro de Actas de Directorio, ya citado, por la que se autoriza el presente otorgamiento, la que en su original tengo a la vista y copiada en sus partes pertinentes es del siguiente tenor: " Acta NQ 287: En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo de 2009, se reúnen en la sede social sita en Av. Belgrano 926, los Sres Directores de Orígenes Seguros de Retiro S.A. (en adelante, la "Sociedad") que fueron elegidos en la Asamblea Ordinaria de Accionistas celebrada el día 7 de mayo de 2009, y que firman al pie de la presente. Siendo las 10:00 horas se abre el acto, contándose con la presencia de los Sres. Síndicos Titulares designados también en el día de ayer.... Continuando con el uso

SEBASTIAN A
ESCRIBA
MAT. 45

COLEGIO DE ESCRIBANOS · CIUDAD DE BUENOS AIRES · CAPITAL FEDERAL · REPUBLICA ARGENTINA

SEBASTIAN A. SZABO
ESCRIBANO
MAT. 4638

SEBASTIAN A. SZABO
ESCRIBANO
MAT. 4638

N 010785735

de la palabra, el Sr. Marcos Marcelo Mindlin, manifiesta que conforme la nueva integración del Directorio, resulta necesario considerar el otorgamiento de un PODER GENERAL JUDICIAL Y PARA GESTIONES ADMINISTRATIVAS a favor de los doctores Diego Martin SALAVERRI con Documento Nacional de Identidad 17.192.621, Germán WEIZLER MALBRAN con Documento Nacional de Identidad 21.664.017, Damián BURGIO con Documento Nacional de Identidad 16.765.366, Leonardo BUJIA con Documento Nacional de Identidad 24.663.783, Pablo SALCEDO VEROI con Documento Nacional de Identidad 29.141.633, Facundo GOSLINO con Documento Nacional de Identidad 24.424.282, Victoria HITCE con Documento Nacional de Identidad 25.665.595, Diego Sebastián RIOS con Documento Nacional de Identidad 27 652 466, Tomás ARNAUDE con Documento Nacional de Identidad 29.248.228, Florencia MALVASIO con Documento Nacional de Identidad 29.474 894, María Victoria BARRETO con Documento Nacional de Identidad 29.764.687, Lucas PUEYRREDON con Documento Nacional de Identidad 30.744.014, Rafael ESPINOSA con Documento Nacional de Identidad 31.251.333, María Constanza MARIELLA con Documento Nacional de Identidad 29.499.963, y Juan Facundo GENIS con Documento Nacional de Identidad número 18.560.537, para que actuando en forma conjunta, separada o indistintamente cualquiera de los apoderados, pueda realizar: A) IRAMITES ADMINISTRATIVOS: representar a la Sociedad ante terceros personas visibles o jurídicas, de existencia posible o necesaria, incluyendo y sin que ello signifique limitación alguna, el Gobierno de la Nación, gobiernos de provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades, ministerios, secretarías, subsecreta-

N 010785735

rias y demás entes descentralizados y autárquicos de ellos dependientes, Bolsa de Comercio de Buenos Aires, Comité Federal de Radiodifusión, Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Defensa del Consumidor, Comisión Nacional de Comunicaciones, y tribunales que se creen en dichas dependencias, Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Direcciones Generales de Rentas Provinciales, Administración Nacional de Aduanas, Tribunal Fiscal de la Nación, Inspección General de Justicia, Registros Públicos de Comercio Provinciales, Boletín Oficial, Administración Nacional de la Seguridad Social, Tribunal Municipal de Faltas, Dirección de Tránsito, Policía Federal Argentina y sus divisiones, superintendencias, Comisarías, Comandos, Delegaciones, Direcciones, Policía de las Provincias, Banco de la Nación Argentina, Banco Central de la República Argentina, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Banco Hipotecario Nacional y demás entidades financieras, Registro de la Propiedad Inmueble y de la Propiedad Automotor, Registros Prendarios, Oficinas y Registros de Patentes y Marcas, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Administradoras de Riesgos del Trabajo, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Instituto Nacional de Obras Sociales, Administración Nacional del Seguro de Salud, Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO), o entidades que reemplacen a cualquiera de los organismos mencionados, obras sociales, asociaciones nacionales o provinciales,

SEBASTIA
ESC
MA

COLEGIO DE ESCRIBANOS · CIUDAD DE BUENOS AIRES · CAPITAL FEDERAL · REPUBLICA ARGENTINA

ACTUACION NOTARIAL

SEBASTIAN A. SZABO
ESCRIBANO
MAT. 4535

SEBASTIAN A. SZABO
ESCRIBANO
MAT. 4535

N 010785736

SEBASTIAN A. SZABO
ESCRIBANO
4535

organismos paritarios, arbitrales o de cualquier otra naturaleza de carácter laboral y/o de la seguridad social creados o a crearse, sea con motivo de conflictos de intereses o de derecho, individuales o colectivos, y/o cualquier repartición nacional, provincial o municipal que se relacione con los asuntos de la Sociedad y, en general, ante todos y cada uno de los organismos, empresas, reparticiones y dependencias, ya sean públicas, privadas, mixtas o extranjeras. A tales efectos podrán formular peticiones, solicitudes y denuncias, tomar vista de actuaciones administrativas, asistir a audiencias de todo tipo, firmar toda clase de documentos, recibos, órdenes, boletas de control, firmar manifiestos, promover y concluir transacciones y conciliaciones, efectuar protestos y reclamaciones, realizar descargos, solicitar desgloses, ofrecer y producir todo género de pruebas e informaciones, presentar alegatos, notificarse de las resoluciones y providencias que recaigan e interponer recursos ante la autoridad que corresponda, desistir de esos recursos u otros que se tramitaren; interponer en general todos los recursos y apelaciones que autoricen las normas vigentes en esos momentos; presentar escritos, escrituras y peticiones de cualquier naturaleza, formular y solicitar aclaraciones, declaraciones, rectificaciones, presentar planillas y firmar formularios, cobrar y percibir dinero firmando en los documentos del caso cauciones que exijan las autoridades administrativas, firmando los respectivos documentos compromisorios; solicitar inscripciones y bajas que correspondan; solicitar, recibir y entregar títulos, comprobantes, documentos, recibos, escritos, certificaciones y demás do-

N 010785736

cumentos que fuere menester; solicitar servicios, permisos, exonera- 26
ciones, exenciones, reconsideraciones, revaluaciones y devoluciones; 27
abonar y objetar impuestos, tasas y contribuciones; retirar corres- 28
pondencias epistolar y telegráfica, bultos, encomiendas valores y de- 29
más que corresponda firmando los recibos y resguardos necesarios, y 30
en general presentar todo tipo de escritos y peticiones ante las au- 31
toridades correspondientes; B) IRAMITES JUDICIALES: representar a la 32
Sociedad e intervenir en todo asunto, causa, pleito o cuestión que al 33
presente tenga pendiente u ocurra en el futuro, en los que la Socie- 34
dad tenga interés, sea como parte actora o demandada, querellante o 35
querellada, tercerista o en cualquier otro carácter, ante cualquier 36
fuero o jurisdicción de la República Argentina, sean civiles, comer- 37
ciales, laborales, criminales, correccionales, impositivos, previsio- 38
nales, contencioso administrativos o federales o de cualquier otro 39
fuero o jurisdicción (ya sea voluntarios o contenciosos), así como 40
también intervenir en procesos arbitrales o de mediación o concilia- 41
ción (ya sea voluntarios u obligatorios), siguiéndolos y defendiéndo- 42
los por todos los grados e instancias hasta dejarlos concluidos e in- 43
terviniendo en todos los incidentes que pudieran suscitarse, pudien- 44
do, entre otras facultades, promover toda clase de acciones o recur- 45
sos, entablar y contestar demandas y reconvenir; oponer y contestar 46
excepciones, prescripciones y caducidades; argüir de nulidad y false- 47
dad; aceptar o rechazar la prórroga o declinación de la jurisdicción; 48
plantear y contestar cuestiones de competencia, pedir u oponerse a 49
declaraciones de rebeldía o decaimiento de derechos procesales; soli- 50

SEBAST
ES
M.

COLEGIO DE ESCRIBANOS CIUDAD DE BUENOS AIRES CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

ACTUACION NOTARIAL

SEBASTIAN A. SZABO ESCRIBANO

SEBASTIAN A. SZABO ESCRIBANO MAT. 4535

N 010785737

citar y oponerse a la acumulación de procesos o de acciones; deducir o contestar tercerías y solicitar y oponerse a la citación de terceros; aceptar y prestar juramentos, fianzas y cauciones, incluso la juratoria, pudiendo ofrecerla; producir e impugnar pruebas de todo tipo; asistir a audiencias; citar de evicción; solicitar, contestar y diligenciar notificaciones, vistas y traslados por medio de cédulas, oficios, exhortos, mandamientos y otros; absolver posiciones; reconocer documentos o firmas del poderdante, anteriores o posteriores al presente, así como reconocer o confesar obligaciones; hacer o recibir pagos, aún los extraordinarios; dar recibos; solicitar la traba de medidas cautelares y sus levantamientos, modificaciones o sustituciones; solicitar la pública subasta o la venta privada de los bienes de los contrarios, así como la adjudicación en pago; proponer, aceptar o rechazar la terminación de los procesos por cualquiera de los modos anormales, previstos por las leyes, especialmente la transacción y el desistimiento de acciones y derechos; comparecer a la instancia conciliatoria de mediación conforme Ley 24.573; someter las cuestiones a la decisión árbitros o amigables componedores, legales o convencionales, e intervenir en conciliaciones; conformar regulaciones de honorarios, aunque sean propios; interponer recursos de revocatoria, de apelación y de cualquier otro tipo previstos por el ordenamiento legal, así como desistir de ellos; recusar, con causa o sin ella; iniciar pedidos de quiebra contra los deudores del mandante, y otras medidas de carácter universal sobre los bienes de esos deudores; pedir la quiebra o solicitar la formación de concurso preventivo del propio

N 010785737

poderdante; prestar conformidades a, o rechazar, propuestas que efectúen los deudores concursados, incluso las relacionados con el acuerdo preventivo; promover y contestar incidentes de verificación tardía, de revisión y cualquier otro planteo relativo a cuestiones concursales; solicitar, aceptar o rechazar divisiones de condominios, mensuras, deslindes y amojonamientos, particiones de todo tipo y adjudicaciones de bienes; pedir desalojos y lanzamientos; hacer y aceptar renuncias gratuitas, remisiones o quitas de deudas y novaciones, compensaciones, pagos por entrega de bienes y demás modos de extinguir obligaciones; recibir una cosa por otra; actuar como depositario o depositante; renunciar a prescripciones adquiridas; intervenir en actas judiciales, administrativas y notariales y requerir y otorgar diligencias notariales vinculadas al objeto del presente; protocolizar instrumentos públicos o privados cuando sea conveniente o exigible ese requisito; otorgar, aceptar y firmar documentos notariales, protocolares o extraprotocolares y otros instrumentos públicos o privados necesarios para el ejercicio de las facultades acordadas; solicitar el registro de documentos, patentes de invención o marcas de comercio; formular protestos y protestas. Se deja constancia que las facultades enumeradas son meramente ejemplificativas y no limitativas de otras facultades implícitas, por cuyo motivo los mandatarios generales quedan autorizados para realizar todos los actos y diligencias necesarias que directa o indirectamente se relacionen con este mandato, ya sea en razón de las leyes actuales y sus reformas o por las leyes y decretos que en el futuro se dictaren Se deja constancia, a-

SEBASTIAN ESCRI MAT.

COLEGIO DE ESCRIBANOS · CIUDAD DE BUENOS AIRES · CAPITAL FEDERAL · REPUBLICA ARGENTINA

ACTUACION NOTARIAL
LEY 404

SEBASTIAN A. SZABO
ESCRIBANO
MAT. 4535

N 010785738

A. SZABO
ESCRIBANO
4535 SZABO

demás, que los apoderados generales quedan autorizados para constituir domicilios especiales .. Sometido a consideración de los demás Directores, el Directorio por unanimidad RESUELVE: aprobar la moción del Sr Presidente - Finalmente se resuelve autorizar a cualquiera de los Directores de la Sociedad a elevar a escritura pública la revocación y el otorgamiento de poderes resuelto en la presente y a suscribir toda la documentación necesaria a tal fin. No habiendo mas asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las 10:45 horas Siguen firmas ilegibles".- ES COPIA FIEL de las partes pertinentes del acta de referencia.- Y el compareciente en el carácter invocado y acreditado, EXPONE: Que por la presente y en virtud de la representación que ejerce, dando cumplimiento a lo dispuesto por ese órgano en su reunión del 8 de mayo de 2009, lo que surge del texto del acta precedentemente transcripta, otorga PODER GENERAL DE JUDICIAL y para GESIIONES ADMINISIRATIVAS a favor de las personas allí enumeradas, para que en nombre y representación de la sociedad mandante actuando en la forma expresada, ejecuten lo establecido en dicho instrumento, todo lo que, a sus efectos, se tiene en este lugar por reproducido. YO, EL ESCRIBANO AUTORIZANTE, HAGO CONSTAR: Que se justifica la identidad de Damián Miguel MINDLIN, con Documento Nacional de Identidad número 17.819.888, cuya copia certificada obra agregada al folio 315 del presente registro, protocolo del año en curso.- LEO al compareciente, que la ratifica y firma ante mí, doy fe.- DAMIAN MIGUEL MINDLIN.- Ante mí, SEBASTIAN ALBERTO SZABO - está mi sello CONCUERDA con su escritura matriz, que pasó ante mí, al folio 331 del Registro

N 010785738

104, de la Ciudad de Buenos Aires a mi cargo Para la sociedad poderdante, y su posterior entrega a los apoderados, expido esta PRIMERA COPIA en cinco sellos de Actuación Notarial números N ////////////// 010785734/5/6/7/8/9, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento -

SEBAS

Serie B 01134073

COLEGIO DE ESCRIBANOS

LEGALIZACION

Serie B 011340ZS

L 008839611

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente LEGALIZA la firma y sello del escribano SEBASTIAN ALBERTO SZABO

obrantes en el documento anexo presentado en el día de la fecha bajo el N 090512200312/E La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

SEBASTIAN A. SZABO
ESCRIBANO
MAT. 4535

Buenos Aires, Martes 12 de Mayo de 2009

ESC. CARLOS IGNACIO BENGURIA -H-
COLEGIO DE ESCRIBANOS
CONSEJERO

COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZACION
CIUDAD DE BUENOS AIRES
CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

Fotocopia certificada en actuación notarial.
Nº T008944048..... Conste

SEBASTIAN A. SZABO
ESCRIBANO
MAT. 4535


Serie B 01134073

104

COLEGIO DE ESCRIBANOS · CIUDAD DE BUENOS AIRES · CAPITAL FEDERAL · REPUBLICA ARGENTINA

T 008944048

Buenos Aires, 14 de mayo de 2009

En mi carácter de escribano Titular del Registro Notarial Nº 104

CERTIFICO que la reproducción anexa, extendida en 6(seis)

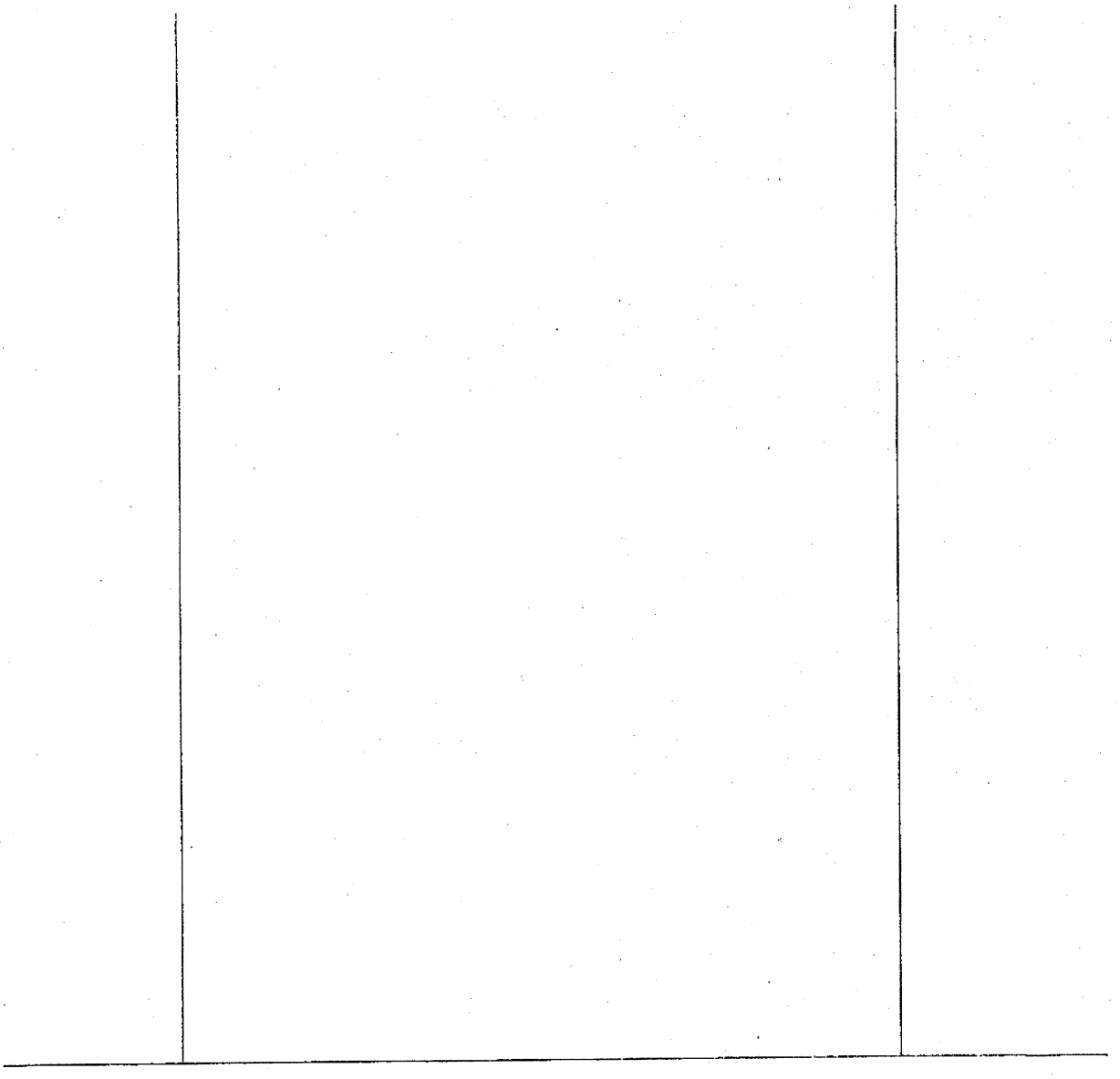
foja/s. que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe

Se expide copia certificada para ser presentada ante quien corresponda.

conste. Sobre copia de: 6(seis) vta

SEBASTIAN A. SZABO
ESCRIBANO
MAT. 4535

N.A. SZABO
RIBANO
T. 4535



Anexo II

Copia de la cédula de notificación de la demanda.

3559

FC

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CEDULA
DE NOTIFICACION

TRIBUNAL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL NRO.**10** – SECRETARIA **19** –
Sito en LIBERTAD 731 9no piso

FECHA DE RECEPCION EN NOTIFICACIONES: _____

Sr.: **ORIGENES SEGUROS DE RETIRO S.A.**

DOMICILIO: **AV. CORRIENTES 1174 CABA**

DENUNCIADO
TIPO del DOMICILIO

SELLO del FUERO

CARÁCTER: _____
(urgente, notificar en el día, habilitación de día y hora Inhábil)

OBSERVACIONES ESPECIALES: _____
(Insania Art. 626 – Amparo – Habeas Corpus – Arts. 682/683/684 – Art.339/341 – C.P.C.C. – Art. 129 C.P.P.)

				SALA		(Tachar lo que no corresponda)		
	180/2016	**122**	**FC**	**10**	**19**	**si**	**NO**	**NO**
O. ORDEN	EXP. NRO.	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERVAC.

REZ: ☐ NOTIF. NEGATIVA ☐

Hago saber a Ud. que en el Expediente caratulado: **"CASTELLI SILVIA BEATRIZ C/ ORIGENES SEGUROS DE RETIRO S.A. S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO "** que se tramita por ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente RESOLUCION: Buenos Aires 18 de Febrero de 2016: " Por presentado , por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal y el electronico indicaedos.... Imprimese a las presentes actuaciones el tramite para los juicios ordinarios y de la demanda instaurada, de la documentacion acompañada y de la prueba ofrecida corrase traslado a la accionada por el plazo de quince dias . Notifiquese Fdo Patricia Barbado Jueza Federal .

Queda Ud. Debidamente Notificado.
Se acompaña copia de la demanda y documentacion en 12 fs
Buenos Aires, 26 de Febrero de 2015.

MARCELO D. MIROBOLI
ABOGADO
T° 31 F° 875 C.P.A.C.F.
T° XXX F° 107 C.A.S.I.

ORIGENES
03 MAR 2016
RECIBIDO

Anexo III

Reimpresión de las condiciones generales y de las condiciones particulares de la póliza número 602602-8.

Plan
Renta Vitalicia Consolidar

Condiciones Generales

Cláusula de Ajuste de la Renta

RENTA INICIAL

El importe de la Renta Inicial se indicará en las Condiciones Particulares y el mismo se establecerá en un todo de acuerdo con las tarifas que la Compañía tenga aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

AJUSTE DE LA RENTA

Consolidar Compañía de Seguros de Retiro S.A., pagará mensualmente en concepto de renta, el mayor valor entre

a) La Renta Inicial dividida por el Indice Garantizado correspondiente al mes de pago de la renta inicial y dicho resultado multiplicado por el Indice Garantizado correspondiente al mes de pago.

b) La Renta Inicial dividida por el Indice Consolidar correspondiente al mes de pago de la renta inicial y dicho resultado multiplicado por el Indice Consolidar correspondiente al mes de pago.

INDICE GARANTIZADO

Al fin de cada período indicado en las Condiciones Particulares, Consolidar Compañía de Seguro de Retiro, determinará un nuevo valor del Indice Garantizado, multiplicando el valor del último Indice Garantizado calculado por el siguiente factor (G)

$$G = \frac{(1 + TT)}{(1 + i_p)}$$

TT: Tasa resultante del conjunto testigo de inversiones establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación para la operatoria de seguro de Rentas Vitalicias Previsionales en la moneda del contrato indicada en las Condiciones Particulares correspondiente al período de ajuste del Indice Garantizado en tanto por uno.
En ningún caso el valor a asignar a TT podrá ser inferior al valor de i_p.

i_p : Tasa de interés técnica aplicada en forma equivalente al período de ajuste del Indice Garantizado, en tanto por uno.

Se deja expresa constancia que hasta que Consolidar Compañía de Seguro de Retiro S.A., no calcule el nuevo valor del Indice Garantizado, el valor del mismo será equivalente al último valor calculado.

INDICE CONSOLIDAR

Al fin de cada período indicado en las Condiciones Particulares, Consolidar Compañía de Seguro de Retiro S.A., determinará un nuevo valor del Indice Consolidar, multiplicando el valor del último Indice Consolidar calculado por el siguiente factor (C):

$$C = \frac{(FT^B + FT^A * r)}{(1 + i_p)}$$

FT^B : Factor de Transferencia "B". Dicho valor se indicará en las Condiciones Particulares

FT^A : Factor de Transferencia "A" . Dicho valor se indicará en las Condiciones Particulares.

r : Tasa de rendimiento correspondiente al período de ajuste del Indice Consolidar, expresada en tanto por uno, obtenida de las inversiones del operatoria de Rentas Vitalicias Previsionales en la moneda del contrato indicado en las Condiciones Particulares.

i_p : Tasa de interés técnica aplicada en forma equivalente al período de ajuste del Indice Consolidar, en tanto por uno.

Se deja expresa constancia que hasta que Consolidar no calcule el nuevo valor del Indice Consolidar, el valor del mismo será equivalente al último valor calculado.

Asimismo, durante el transcurso de la póliza, la Compañía podrá modificar los Factores de Transferencia "A" y "B" dentro de los límites mínimos y máximos establecidos en las Condiciones Particulares.

MONEDA DE PAGO

Las rentas se abonarán en la moneda del contrato indicada en las Condiciones Particulares.

Para las pólizas contratadas en dólares estadounidenses, si por disposición de la autoridad monetaria se restringiera la libertad de comprar o vender dólares estadounidenses en el mercado de cambios, o de otro modo se impidiera a Consolidar Compañía de Seguro de Retiro S.A., cumplir con sus obligaciones en dólares estadounidenses dentro de la República Argentina, dichas obligaciones se convertirán automáticamente conforme al procedimiento de convertibilidad que establezca la autoridad de control sobre seguros.

Seguro de Renta Vitalicia Previsional en dólares

Condiciones Particulares

"Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económico financiera de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (C.P. 1067), Ciudad de Buenos Aires, o al teléfono 4338-4000 (líneas rotativas), en el horario de 10:30 a 17:30. Podrá consultarse vía Internet a la siguiente dirección: www.ssn.gov.ar"

Periodicidad del Ajuste Garantizado: **MENSUAL**

Los pagos de las Rentas subsiguientes se efectuarán según el calendario fijado por la ANSeS. Hasta tanto se fije el mencionado calendario de pagos, Consolidar Compañía de Seguros de Retiro S.A. efectuará los mismos entre el 5 y el 10 de cada mes.

La Compañía se obliga a pagar las Rentas en forma Mensual y la Prestación Anual Complementaria junto con las Rentas de los meses de Junio y Diciembre, mientras los Beneficiarios se encuentren con vida. De permanecer no inválidos, los hijos percibirán este beneficio hasta los 18 (dieciocho) años de edad, excepto que se invaliden con anterioridad a cumplir dicha edad, en cuyo caso cobrarán el beneficio de por vida.

FACTOR DE AJUSTE DE LA RENTA:

Cláusula de Ajuste de la Renta: **Cálculo de Índice Consolidar**

	VALOR INICIAL	LÍMITE MÁXIMO	LÍMITE MÍNIMO
Factor de Transferencia "A"	**0,90**	**0,90**	**0,90**
Factor de Transferencia "B"	**0,990959**	**0,990959**	**0,990959**

Periodicidad del Ajuste Consolidar: **SEMESTRAL**

Accediendo a la Solicitud presentada por el/los Asegurado/s, y supeditado al pago de la prima que se establece en las Condiciones Particulares de la presente póliza, Consolidar Compañía de Seguros de Retiro S.A, con domicilio legal en Av. Independencia 169 2° Piso, Capital Federal, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza se obliga a pagar en su Casa Central o donde posteriormente indique, las Rentas Vitalicias mensuales y las prestaciones anuales complementarias de acuerdo con los términos y condiciones de este contrato. La Presente póliza adquiere fuerza legal a partir de las cero horas del día de la Fecha de Vigencia Inicial.

Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación por Proveido 80.191.

ADVERTENCIA: Si el texto de esta póliza difiriese de la Solicitud del Asegurado, la diferencia se considerará aprobada por aquel si no reclamase dentro de los treinta días de haberla recibido (Art.12 - ley 17.418).

Emitido en Buenos Aires el 01 de Agosto de 2000

GABRIEL A. CHAUFAN
Apoderado
Por CONSOLIDAR CIA. DE SEGUROS DE RETIRO S.A.

Seguro de Renta Vitalicia
Previsional en dolares

Condiciones Particulares

Póliza N°: **602602-8** Fecha de Vigencia: **01/08/2000**
Endoso N°: Fecha de Vigencia:

ASEGURADOS

Certificado Individual: **01**
Asegurado: **CASTELLI, SILVIA BEATRIZ**
Parentesco con el causante: **CONYUGE**
¿ Inválido laboral ?: **NO**

Dirección: **POTOSI 4001**

(1199) CAPITAL FEDERAL
CAPITAL FEDERAL

Documento de Identidad: **DU - 12114439**
Fecha de Nacimiento: **03/01/1956**
Sexo: **FEMENINO**

DETALLE DEL BENEFICIO

Tipo de Renta: **VITALICIA**
Renta Inicial a percibir en dolares : **186,67**
Cláusulas Adicionales que forman parte de este Contrato:
CLAUSULA DE AJUSTE DE LA RENTA

Accediendo a la Solicitud presentada por el/los Asegurado/s, y supeditado al pago de la prima que se establece en las Condiciones Particulares de la presente póliza, Consolidar Compañía de Seguros de Retiro S.A, con domicilio legal en Av. Independencia 169 2° Piso, Capital Federal, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza se obliga a pagar en su Casa Central o donde posteriormente indique, las Rentas Vitalicias mensuales y las prestaciones anuales complementarias de acuerdo con los términos y condiciones de este contrato. La Presente póliza adquiere fuerza legal a partir de las cero horas del día de la Fecha de Vigencia Inicial.

Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación por Proveido 80.191. .

ADVERTENCIA: Si el texto de esta póliza difiriese de la Solicitud del Asegurado, la diferencia se considerará aprobada por aquel si no reclamase dentro de los treinta días de haberla recibido (Art.12 - ley 17.418).

Emitido en Buenos Aires el 01 de Agosto de

GABRIEL A. CHAUFAN
Apoderado
Por CONSOLIDAR CIA. DE SEGUROS DE RETIRO S.A.

Signature Not Verified
Digitally signed by LEONARDO BUJIA
Date: 2023.10.20 18:23:57 ART